



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N. 803 -2018-UNTRM/R

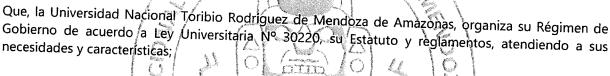
Chachapoyas, 27 AGO 2018



VISTOS:

El Oficio N° 595-2018-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 16 de agosto de 2018, mediante el cual, el Director de Recursos Humanos, hace llegar el expediente del recurso de apelación del Dr. Vicente Marino Castañeda Chavez; y el proveído, de fecha 16 de agosto de 2018, del Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, mediante el cual, dispone proyectar Resolución;

CONSIDERANDO:



Que, con Resolución de Consejo Universitario Nº 314-2018-UNTRM/CU, de fecha 16 de julio de 2018, se resuelve disponer que la Dirección de Recursos Humanos, proceda en el más breve plazo a hacer efectiva la Resolución N° 0112-2018-CG/TSRA-SALA, 1, de fecha 28 de junio de 2018, del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República; asegurando la entrega de cargo y la continuidad de las funçiones de la entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Que, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2018, el docente Vicente Marino Castañeda Chavez, manifiesta que se le ha notificado la Resolución de Consejo Universitario N° 314-2018-UNTRM/CU, de fecha 16 de julio de 2018, y sin fundamento alguno se le ha bloqueado el registro de firma en el reloj digital de la universidad, lo que en hechos conlleva a sanción con Suspensión sin Goce de Haberes, por lo que interpone recurso de apelación y solicita que el superior en grado deje sin efecto dicha sanción emitida. Asimismo señala que la Contraloría General de la República, a través de la Resolución N° 0112-2018-CG/TSRA-SALA 1, de fecha 28 de junio de 2018 y del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, han declarado infundado su recurso de apelación interpuesto y confirma la sanción de un año de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

Que, indica, en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 29622 aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, se desprende claramenté que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública es diferente de la suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, comprendiendo a la separación del cargo y la suspensión del goce de remuneraciones. Sin embargo, la sanción interpuesta por la Contraloría, comprende la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la privación de la función, cargo o comisión que ejercía como funcionario, incapacidad legal para obtener mandato, más no ha









"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

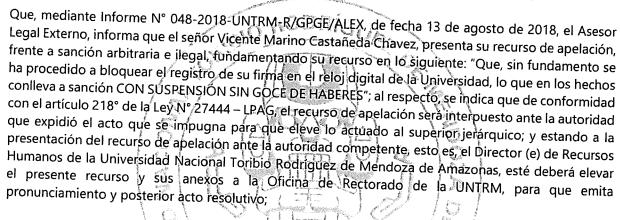
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 609 -2018-UNTRM/R

sido sancionado con suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, y menos con separación y la suspensión del goce de remuneraciones. También, señala que al haber dispuesto que no se permita seguir firmando su asistencia diaria, está imponiendo una sanción temporal en el ejercicio de las funciones como docente y por lo tanto, está sancionándome sin goce de sus remuneraciones, hecho que es arbitrario y abusivo, lo que constituye según el artículo 376° del Código Penal, por lo que solicita se declare fundado el recurso de apelación;



Que, con Oficio N° 0570-2018-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 30 de julio de 2018, el Director de Recursos Humanos, solicita a la Directora de Asesoría Legal, opinión legal, sobre el recurso de apelación del docente Vicente Marino Castañeda Chavez, con la finalidad de dar trámite a lo solicitado;



Que, asimismo del considerando precedente se tiene que el trámite adecuado es elevar el presente recurso a la Oficina de Rectorado de la UNTRM al ser el organo competente para resolver el recurso de apelación planteado por el administrado; por lo que en mérito al artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la LPAG, que reglamenta que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en norma, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; en el artículo 110° literal b) del Estatuto Institucional, y estando al principio de celeridad, considera pertinente emitir opinión y/ o recomendación a los órganos competentes, a efectos de resolver con la mayor prontitud y dentro del plazo de ley el presente recurso, en base a los fundamentos que se pasan a exponer;

Que, la Asesoría Legal Externa, señala que del escrito de apelación, se observa que el recurrente no apela ninguna resolución o acto que revista el carácter formal de un acto administrativo, como es la escritura, fecha y lugar de emisión, el órgano, el nombre y la firma de quien lo emite, la motivación, entre otros; debido a que estos elementos cierran el proceso de documentación del acto administrativo, pues el solicitante solo se limita a apelar el accionar de un funcionario público, por tanto debe precisar qué acto administrativo está apelando; de la misma forma, no ha señalado desde que fecha se hizo efectivo el accionar del funcionario que presuntamente estaría vulnerando sus derechos, ya que, es relevante que precise la fecha en la que habría sido notificado y/o tenido conocimiento del acto administrativo recurrido, a fin de proceder conforme al artículo 207° de la LPAG, puesto, que de la documentación alcanzada no se ha anexado acto administrativo notificado al administrado que haya generado la presente apelación; de otro lado, en los escritos de recursos de apelación se debe de identificar de









"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 609 -2018-UNTRM/R



manera concreta y específica el acto que se estime incorrecto para los derechos e intereses de los administrados, así como la fundamentación de hechos, no obstante, como ya se ha mencionado, no se ha identificado el acto administrativo, así como, no existe fundamentación de hecho necesaria, circunscribiéndose el administrado solo a señalar el supuesto actuar arbitrario y abusivo del funcionario de la Dirección de Recursos Humanos de la UNTRM;



Que, citando el artículo 219° de la LPAG, en concordancia con el artículo 122°, y apreciándose lo plasmado en el considerando precedente, se estaría a que el escrito mencionado, no cumple con todas las formalidades exigidas por ley; no obstante también es de resaltar que el artículo 134° numeral 134.5 de la LPAG, plasma que: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la administración por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. (...)" por lo que al haberse advertido las omisiones indicadas en los considerandos antepuestos, y a efectos de no vulnerar derechos del administrado, es necesario otorgarle un plazo razonable y acorde a ley a fin de que subsane tales observaciones, y posteriormente se emita el acto resolutivo que corresponda;

Que, emite opinión indicando, que la Dirección de Recursos Humanos eleve el escrito de recurso de apelación y anexos, al señor Rector, al ser esté el órgano competente para emitir pronunciamiento al respecto; y en base a los fundamentos expuestos se recomienda, emita el actor resolutivo respectivo, declarando INADMISIBLE el recurso de apelación de fecha 31 de julio de 2018, presentado por el administrado Vicente Marino Castañeda Chávez, para que en el plazo de dos días hábiles subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso. Una vez vencido el plazo otorgado al administrado subsanadas o no las observaciones, el Señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, emita pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 441-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 16 de agosto de 2018, la Directora de Asesoría Legal, manifiesta que en relación al recurso de apelación presentada por el Dr. Vicente Marino Castañeda Chavez, sobre presunta sanción arbitraria e ilegal, hace llegar el Informe N° 048-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, a través del cual se emite opinión sobre el referido recurso de apelación, recomendando implementar las acciones descritas de forma inmediata, antes del vencimiento de los

Que, con Oficio de vistos, el Director de Recursos Humanos, remite el expediente referido al escrito presentado por el Dr. Vicente Marino Castañeda Chávez, sobre el recurso de apelación frente a sanción arbitraria e ilegal, con la finalidad de emitir pronunciamiento por ser órgano de competencia, en atención a lo recomendado por la Asesoría Legal Externa;

Que, mediante proveído de vistos, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar Resolución;





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 609 -2018-UNTRM/R

Que, estando a las consideraciones expuestas y las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por el administrado Vicente Marino Castañeda Chavez, sobre presunta sanción arbitraria e ilegal cometida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Toribio Rodriguez de Mendoza de Amazonas, por lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR al Dr. Vicente Marino Castañeda Chavez, el plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que subsane las omisiones advertidas, señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de tener no presentado el recurso.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, interesados de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

UNIVERSIDAD NACTONAL "TORIBIO RODRIBUSZOE MENDOZADE AMAZONAS"

Policardio Chauca Valqui Dr.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

NG FRANANDO ISAAN ESPINOZA CANA

PCHV/R FIEC/SG